

DECRETO No. 10.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 655, de fecha 1 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 139, Tomo No. 344, del 26 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 176, de fecha 7 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 28, Tomo No. 374, del 12 de febrero de 2007, se emitieron reformas a la Ley a que alude el considerando anterior, en el sentido que el Presidente de la República, a solicitud del Ministro encargado de la Seguridad Pública, en coordinación con el Ministro de la Defensa Nacional, a través del respectivo Decreto Ejecutivo que se publicará en el Diario Oficial, podrá definir lugares y períodos en los que no se permitirá la portación de armas de fuego, previa opinión del Concejo Municipal del municipio a afectarse;
- III. Que el Art. 62-A de la mencionada ley expresa que la decisión del Presidente de la República deberá basarse en los datos estadísticos de la Policía Nacional Civil, los cuales deberán señalar, al menos, una de las circunstancias siguientes: a) Aumento de los índices de criminalidad; b) Mayor incidencia en la utilización de armas de fuego para la comisión de delitos; c) Aumento en las detenciones por tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego o de armas de guerra; d) Presencia de grupos delincuenciales en la zona o lugar; e) Datos sobre venta o tráfico ilegal de armas en la zona o lugar; y, f) Afluencia de personas en el lugar debido a actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, religiosas o recreacionales;
- IV. Que la Policía Nacional Civil presentó estadísticas del municipio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, con la finalidad de sustentar la propuesta relativa a que se prohíba la portación de armas de fuego en determinados lugares del referido municipio, entre ellos barrios, cantones y caseríos;
- V. Que los criterios que justifican la propuesta presentada se basan en las circunstancias siguientes: a) La actividad delictiva sigue provocando una situación de inseguridad para la población que reside o visita el municipio en cuestión; b) La información contenida en la referida estadística, evidencia que persiste el cometimiento de los delitos con armas de fuego en igual tendencia, pese a los esfuerzos que realiza la Policía Nacional Civil, en coordinación con los gobiernos municipales y la Dirección General de Prevención Social de la Violencia y Cultura de Paz; por lo tanto, estas continúan siendo el instrumento que los delincuentes utilizan para generar un impacto psicológico en la víctima y para elevar el éxito en su propósito delincencial; y, c) Afluencia de personas en el lugar, debido a actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, religiosas o recreacionales; y,
- VI. Los datos estadísticos registrados por la Policía Nacional Civil y que constan en los anexos, reflejan que en el municipio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, se han manifestado las circunstancias previstas en las letras a, b, y f del precitado Art. 62-A, para requerir la emisión del decreto correspondiente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase prohibida la portación de armas de fuego, por un período de sesenta días, en los siguientes lugares del municipio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, conforme al detalle siguiente:

BARRIOS: El Ángel, San Juan, El Calvario, Las Salinas, El Centro, Talule, Chalchuapita y Tancuchin.

Residenciales: Villas El Escorial y Jardines de Atiquizaya.

Colonias: Las Celinas, El Carmen, Guadalupe, La Maura, San Esteban, La Quinta, Brisas del Río, San Antonio, Bosques del Río, San Luis, Santa Luisa, San Manuel, Sonia América 1 y 2, Comunidad La Estación; turismos Agüijuyo y salto de Malacatiupán.

Para efectos del presente decreto, se consideran sitios con mayor afluencia de personas: eventos públicos municipales y particulares, parques, zonas verdes, tiangues, ríos, balnearios, cementerios, mercados, calles y avenidas, iglesias, escuelas, centros comerciales, desfiles, carnavales y procesiones.

La prohibición a que se refiere este artículo, se aplicará durante las veinticuatro horas del día, en los antedichos lugares del citado municipio, con exclusión de las carreteras primarias que lo atraviesan para aquellas personas que se encuentren en tránsito.

Art. 2.- La prohibición no es aplicable a las personas mencionadas en el inciso quinto del Art. 62 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán sesenta días.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS,
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.